

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **YAN CARLOS LEMUS SUAREZ**, contra el fallo de tutela proferido el 10 de abril de 2023, por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado **HA BICICLETAS S.A.** y como vinculados **DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA S.A.**, **CIFIN- TRANSUNION S.A** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.- El señor **YAN CARLOS LEMUS SUAREZ**, manifestó que la empresa **H.A. BICICLETAS S.A.** lo reportó negativamente ante las centrales de riesgo por una factura errónea, sin que se cumpliera lo expuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en lo referente a la comunicación previa.
- 2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 18 de abril de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 10 de abril de 2023, el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, negó la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **YAN CARLOS LEMUS SUÁREZ**.

Indicó que el ciudadano **YAN CARLOS LEMUS SUÁREZ** procura a través de la acción constitucional de tutela la protección a su derecho fundamental al habeas data, que considera ha sido vulnerado por parte de la empresa **H.A. BICICLETAS S.A.** al mantener el reporte negativo en las centrales de riesgo financiero de una obligación, sin que se cumpliera con la notificación previa, asunto frente al cual la empresa **H.A. BICICLETAS**, refiere que la obligación reportada corresponde a una donde es codeudor de la señora **MARIA FERNANDA LEMUS SUÁREZ**, cuestión que le fue notificada en los extractos financieros. **H.A. BICICLETAS S.A.** le dio a conocer al actor el 15 de marzo del 2023, en respuesta a la solicitud de información, que la empresa remitió a la deudora y al codeudor al correo electrónico ferchalemus@hotmail.com el 08 de abril de 2022, notificación del estado en mora, siendo esa la dirección reportada en la venta realizada el 07 de febrero de 2019 y código 105840, firmado por las partes en cuestión, por tanto, el accionante tenía

conocimiento, del estado de dicha obligación y las consecuencias ante la omisión del pago oportuno que debía cumplir. Es más, la accionada contaba con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en el pagaré aportado se advierte que fue suscrito por el accionante como codeudor.

Se advierte así que, la fuente de información cumplió a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al haber notificado al accionante previamente al reporte negativo, concediendo el plazo de 20 días para controvertir, pagar o efectuar acuerdo de pago, y por esa razón se concluye, que no hubo vulneración del derecho fundamental al Habeas Data.

DE LA IMPUGNACIÓN

El actor, en su escrito de impugnación alegó que en el fallo de primera instancia no se aprecia ni valora en toda su dimensión las pruebas aportadas al proceso, donde demuestra que el reporte negativo en centrales de riesgo es totalmente improcedente e ilegal de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2157 de 2021. La notificación previa se la enviaron a MARIA FERNANDA LEMUS, la persona que hizo el préstamo, donde es codeudor, y cuenta con otro email, jeanmelus172@gmail.com, por tanto, no pueden dar por hecho la comunicación previa al codeudor enviándole un email al deudor principal.

De: Cartera <prejuridico@habicicletas.com>
Enviado el: viernes, 8 de abril de 2022 3:50 p. m.
Para: 'FERCHALEMUS@HOTMAIL.COM' <FERCHALEMUS@HOTMAIL.COM>
Asunto: Estado de Cuenta: 2022/04/08 03:48:43 PM



Solicitó en consecuencia, revocar el fallo en todas sus partes y acceder a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si efectivamente como lo alude el actor, el derecho al habeas data se encuentra vulnerado.

DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y AL HÁBEAS DATA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la máxima Corporación Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas

data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional:

“... alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”¹

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que:

“... dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”². En ese sentido: “... se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”³

Bajo esa premisa, se tiene que **cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.**

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

“... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁴

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como:

“... aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”¹

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar: (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.² En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este evento, el

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que: “(...) *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

La Ley 2157 del 2021: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, establece lo siguiente:

“Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

“Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El fallo atacado, será confirmado por las siguientes razones:

1.- En la foliatura se demostró que H.A. BICICLETAS S.A., contrario a lo sostenido por el accionante, le comunicó a la deudora principal y al codeudor previamente a reportarlos en las centrales de riesgo que lo iba a hacer, tal información se desprende de la documentación allegada al expediente. Esta situación le fue indicada al interesado, en respuesta que se le brindara el 15 de marzo de 2023, en la que se destaca lo siguiente:

HA Bicicletas

Medellín, 15 de Marzo de 2023

Señor
YAN CARLOS LEMUS SUAREZ
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Dentro del término legal pertinente establecido, procedo a dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos, respecto a lo cual se procederá a responder cada uno de los fundamentos, así:

Hechos:

1. Es verdad lo que usted manifiesta, usted como cliente de HA Bicicletas se encuentra al día y fue cancelada la deuda que tenía con nuestra compañía, pero usted está reportado por ser codeudor de la señora Lemus Suarez Maria Fernanda, identificada con cedula No. 1.144.053.356.
2. Usted en su código con titular esta al día, pero como deudor solidario o codeudor, se encuentra en mora.
3. La compañía da cumplimiento a la Ley 1266.
4. Los anteriores se da continuidad con la carta de notificación y las actualizaciones en las centrales de datos de los saldo, están basado en abonos o la cancelación de la deuda.
5. La deuda que se tiene corresponde a 4 facturas con número (1668076, 1668183, 1668186, 1669466), que suma \$ 7.110.29, facturas que corresponde al segundo semestre del año 2019.

Pretensiones:

1. Respecto a su solicitud, nos permitimos aportar la carta donde se le notifica al deudor, como al codeudor de la obligación que se tiene, donde la información se envió a las direcciones notificadas en el formulario diligenciado por las personas que solicitaron crédito y dando cumplimiento a la privacidad de la información.

Se Adjunta:

- Lista de chequeo Verificación Asociado de negocio. (Código: VE-FO-09)
- Hoja de vida cliente (Código: VE-FO-03).
- Pagare y Carta de Instrucciones.
- Copia de la Cedula del deudor.
- Copia de la Cedula del Codeudor.
- RUT
- Cámara de comercio.
- Formato Visita de selección (Código: VE-FO-01).
- Formato Manifestación suscrita (Código VE-FO-07).
- Foto ficha del negocio.
- Correos de notificación de la deuda.

De: Cartera <prejuridico@habicicletas.com>
Enviado el: viernes, 8 de abril de 2022 3:50 p. m.
Para: 'FERCHALEMUS@HOTMAIL.COM' <FERCHALEMUS@HOTMAIL.COM>
Asunto: Estado de Cuenta: 2022/04/08 03:48:43 PM

Siendo necesario resaltar que aun cuando, el actor aduce que para efectos de notificaciones ha contado con un email personal, lo cierto que es cuando se materializó el negocio el correo registrado fue precisamente al que se le envió el reporte del estado de cuenta de la obligación.

CONTACTO PARA COMBRAS	Indicativo/Teléfono	Indicativo / Fax	Celular	E-mail
YAN CARLOS LEMUS	317 817 4286			FERCHALEMUS@HOTMAIL.COM
CONTACTO PARA PAGOS	Indicativo/Teléfono	Indicativo / Fax	Celular	E-mail
FERNANDA LEMUS	3136449920			FERCHALEMUS@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN ADICIONAL PERSONA NATURAL

Y además, en el pagaré suscrito, los compradores principales y solidarios, autorizaron efectuar el reporte efectuar el reporte:

Autorizamos para que la información suministrada en este documento, que tiene carácter personal y comercial, sea consultada con terceras personas incluyendo las bases de datos. Igualmente para que en caso de incumplimiento de esta obligación, sea reportado a cualquier banco de datos.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

M.fernanda lemus
Firma y Sello Deudor
Representante Legal
Nombre: Maria fernanda lemus
c.c. 1144053356
Huella indice derecho

Yan Carlos Lemus
Deudor Solidario
Nombre: Yan Carlos Lemus
c.c. 1130601264
Huella indice derecho

En esa medida se concluye, que la empresa accionada, sí le puso de presente al actor la notificación previa que echa de menos, es decir, que se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, concluyendo la inexistencia de la irregularidad a la que alude el accionante.

2.- Se tiene además que la información que se reportó del accionante en las Centrales de Riesgo es verdadera, y para que haya lugar a la eliminación de la misma, el actor debe ponerse al día con su obligación, y esperar a que transcurra el término establecido por la ley para tal fin, en respeto del término de caducidad, por manera que no puede predicarse vulneración de derechos.

Así las cosas, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, como lo enseña la jurisprudencia constitucional antes citada. En esa medida se hace necesario recalcar lo precisado por DATACREDITO; al referir que la obligación identificada con el Número 000001058 se encuentra abierta, vigente y fue reportada por la fuente, por lo que una vez sea cancelada dicha deuda, en el historial crediticio se indicará que la obligación ha sido satisfecha.

➤ **SINTESIS:**

De acuerdo con los medios probatorios allegados, la obligación crediticia del señor LEMUS SUAREZ como codeudor con HA BICICLETAS, presentó una mora, por el incumplimiento en el pago, ante lo cual se procedió a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, resaltándose que desde el momento de la adquisición de la obligación éste autorizó a la entidad financiera para efectuar esta clase de procedimientos ante las Centrales de Riesgo- mediante autorización por el suscrita, aunado a que previo a efectuar el reporte negativo, le fue comunicada tal situación, tal y como se plasmó en precedencia. En consecuencia, HA BICICLETAS contrario a lo sostenido por el impugnante, obró de acuerdo con la ley, por manera que no le ha violado al accionante los derechos que depreca, por manera que su crítica al juzgado de instancia sobre omisión de análisis carece de sustento, es decir que yerra en sus apreciaciones.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j49pmsgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co., para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar en las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

correonotificacionesaj@gmail.com

ACCIONADO:

HA BICICLETAS: notificacioneslegales@habicicletas.com

VINCULADOS:

DATA CREDITO: notificacionesjudiciales@experian.com

CIFIN: cifin_tutelas@cifin.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: norificacionjud@sic.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600